

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 22.

La Comisión provincial, en comunicación del día de hoy, me dice lo siguiente:

“Declarados responsables en la forma prescrita en el párrafo 1.º, art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al pago del contingente provincial, los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, transcurridos los plazos á que se refiere el párrafo 5.º de dicho artículo y una vez hecho constar este extremo en el expediente respectivo, la Comisión, á virtud de las facultades que le confiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión de 14 del corriente que se proceda por la vía de apremio contra los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo y de Arriba, Ampudia, Amusco, Añosa, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Bárcena de Campos, Becerril de Campos, Boada, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Bustillo del Páramo, Capillas, Castrejón, Castrillo de Onie-lo y de Villavega, Castromocho, Celada, Cervera, Cisneros, Cobos,

Cordovilla, Cubillas, Dueñas, Espinosa de Cerrato y de Villagonzalo, Frómista, Fuentes de Nava, Herrera de Valdecañas, Hontoria, Itero de la Vega, Lantadilla, La Serna, Manquillos, Marcella, Matorrisca, Monzón, Moratinos, Nogal de las Huertas, Olmos de Pisuerga, Palacios del Alcor, Paredes de Nava, Payo, Pedraza de Campos, Perales, Población de Arroyo y de Cerrato, Poza, Pozuelos, Prádanos, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Requena, Revenga, Revilla de Collazos, Rivas, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Cristóbal, San Mamés, Santa Cecilia, Santervás, Santibáñez de Ecla, Santoyo, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato y de Valdavia, Támara, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria del Alcor, Ventosa, Vergaño, Villabasta, Villacidaler, Villaconancio, Villadiezma, Villaeles, Villafuel, Villagimena, Villahán, Villaherreros, Villalaco, Villalcázar, Villaluenga, Villalumbroso, Villamediana, Villameriel, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarmentero, Villasila, Villatoquite, Villaturde, Villaviudas, Villaumbrales, Villerías, Villoldo y Villovieco, nombrando al efecto y á contar desde este día, Agentes ejecutivos para que se personen en los pueblos y entablen la vía de apremio contra los deudores, empezando por los más antiguos y los que adeudan mayores créditos, á cuyo efecto se presentarán á los Jueces municipa-

les en quienes se delegan, á los efectos del art. 58 de la instrucción, las facultades que ésta confiere á los Alcaldes, sin perjuicio de que los Ayuntamientos en ejercicio, ateniéndose á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1878, *Gaceta* de 15 de Junio, y 19 de Marzo de 1879, *Gaceta* de 4 de Abril, exijan la correspondiente responsabilidad á los que les han precedido, lo mismo que á los Recaudadores si por su negligencia ú omisión probada dieron lugar á que la recaudación no se verificara en los plazos prescritos en la instrucción vigente, que se halla á cargo del respectivo Municipio según el art. 154 de la vigente ley Orgánica.”

Al insertar el acuerdo que precede en el BOLETÍN OFICIAL, no puedo menos de llamar la atención de los Ayuntamientos, para que ínterin se extienden los nombramientos de los ejecutores, que saldrán el Lunes 20 del corriente, para que ingresen las cantidades adeudadas, sin las que es de todo punto imposible la existencia de los organismos provinciales que tienen obligaciones propias que no pueden abandonar sin comprometer los sagrados intereses que á los mismos se confían. Convencido se halla este Gobierno de que en la generalidad de los casos las deudas proceden de no haber nombrado los Ayuntamientos Recaudadores, de no exigir á éstos, donde se eligieron, las relaciones trimestrales de los contribuyentes morosos para seguir contra ellos el procedimiento ejecutivo y de no haber exigido en ningún tiempo ni aun al cesar en sus funciones, la rendición de la cuenta y la responsabilidad correspondiente, y como

de estos actos deben responder los Concejales que han infringido la ley, de aquí las Reales órdenes á que el acuerdo se refiere, cuyo cumplimiento reitero á las actuales Corporaciones en ejercicio, para que con arreglo á sus disposiciones procedan á exigir inmediatamente la responsabilidad á los cobradores y en caso de insolvencia á los que les nombraron, conforme al artículo 158 de la ley citada.

Palencia 15 de Julio de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que por acuerdos de la referida Junta se publicaron en los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes á los días 1.º de Junio y 14 de Agosto de 1889, dos anuncios llamando á concurso para proveer tres plazas de Abogados de Beneficencia adscriptos al partido judicial de esta Capital, á todos los que reunieran las condiciones establecidas por el art. 26 de la instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia, de 27 de Abril de 1875.

Vacantes todavía las expresadas plazas por no haberse presentado ningún aspirante á pretenderlas, he creído oportuno abrir nuevo concurso por tercera vez, con el fin de que puedan proveerse en los que se hallen adornados de las condiciones citadas y que se publican á continuación; debiendo los candidatos presentar en este Gobierno en el término de quince días, las

correspondientes solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y acompañadas de los documentos que se exigen.

Palencia 15 de Julio de 1891.—*Crisógono Manrique.*

Artículo 26 que se cita.

Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión con estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Aguas.

Como en la presente época el caudal de los ríos disminuye hasta el punto, como sucede en el Carrión, que se corta completamente la corriente, dando lugar al estancamiento de las aguas, que entrando en un estado de descomposición se hacen peligrosas para el consumo, al propio tiempo que los miasmas deletéreos que exhalan constituyen una atmósfera malsana que puede influir sobre la salud pública, como más notoriamente se advierte en las inmediaciones de esta Capital, sin que ésto implique que no suceda otro tanto en algún otro punto del expresado río, con perjuicio de los pueblos situados en sus márgenes, he creído conveniente prevenir en lo posible el mal, y considerando que no hay otro remedio que el que estriba en que la corriente de las aguas no desaparezca por completo y que ésto sólo puede obtenerse única y exclusivamente del celo que los Alcaldes de los pueblos de los partidos de Carrión y Saldaña desplieguen, para que el derecho que al uso de las aguas para riego de sus fincas tienen los propietarios ribereños, en virtud de sus ordenanzas, no se convierta en abuso, como desgraciadamente sucede, pues público y notorio ha sido siempre que los dichos propietarios, después de regar sus fincas, consienten que las aguas extrabadas, en vez de volver al cauce común, dis-

curren perdiéndose por prédios y caminos, privándose de esta manera al río Carrión de un líquido que tanto bien pudiera reportar á los pueblos situados aguas abajo, y que es la causa principal del estancamiento que éstas sufren y de su descomposición, y que como queda dicho el celo de los Alcaldes y de los Jueces de la ribera es el único medio que puede emplearse, haciendo éstos que los usuarios hagan los aprovechamientos utilizando el caudal necesario para riego de sus fincas y disponiendo el terreno para que las aguas sobrantes vuelvan á tomar su curso, no consintiendo más presas ni que éstas estén levantadas de distinta forma que la prevenida en sus leyes y ordenanzas. Este Gobierno de provincia, que no perderá de vista tan importante cuestión, se hará cargo inmediatamente de las denuncias que sobre el abuso de las aguas pudieran presentársele, y exigirá inmediatamente también á la Autoridad que lo consienta la responsabilidad á que se haga acreedor y el pago de los gastos que originase un reconocimiento facultativo, si fuese necesario, para demostrar el abuso. Sin embargo, espera confiado que, tratándose de una cuestión que tanto interesa al uso en la vida y á la salubridad pública, cuidarán de cumplir exactamente los deseos expresados por este Gobierno en la presente circular.

Palencia 15 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de Baltanás, de los cuales resulta:

Que á nombre del Ayuntamiento de Villaconancio se presentó ante el referido Juzgado una demanda de menor cuantía, fundada en los siguientes hechos: que á las villas de Baltanás, Cevico Navero, Antigüedad y Villaconancio pertenecía desde tiempo inmemorial, proindiviso, un terreno denominado Alfoces; que considerándolo conveniente las cuatro villas expresadas, acordaron dividir ese terreno en cuatro partes iguales, dando á cada una su porción, como así lo verificaron en 10 de Marzo de 1870, mediante acta notarial que suscribieron las representaciones de las repetidas villas; que la mayor parte de los terrenos comprendidos dentro de los llamados Alfoces han sido vendidos por el Estado, como de Propios de las villas, á diferentes particulares, quedando aún algunas porciones sin enajenar en poder ó dominio de las villas á quienes se adjudicaron, y entre esas porciones estaba un terreno en el sitio llama-

do Ladera de la Torcidilla, que había correspondido en la división de Villaconancio; que el vecino de Cevico Navero, Antonio Villahoz y Villahoz, había roturado arbitrariamente dicho terreno, aprovechando las leñas que contenía y habiendo recolectado el producto que sembró; que denunciado Villahoz ante el Alcalde de Villaconancio, dicha Autoridad lo comunicó al Alcalde de Cevico Navero á fin de que el denunciado compareciese á responder á la denuncia, y se contestó primero por el propio roturador, en concepto de Alcalde de Cevico Navero, y después por la persona que ejercía dicho cargo con posterioridad, que era incompetente el Ayuntamiento de Villaconancio para conocer en el asunto, suscitándose con tal motivo un expediente administrativo, que se resolvió en 31 de Marzo de 1890, acordando ser de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto en cuestión; que en vista de esa resolución, el Ayuntamiento demandante solicitó autorización de la Diputación provincial para litigar en los Tribunales ordinarios con Antonio Villahoz, la cual le fué concedida; y por último, que Antonio Villahoz, al practicarse por los Ayuntamientos de Villaconancio y Cevico Navero, de cuyo pueblo era Alcalde, el deslinde y amojonamiento de sus respectivas jurisdicciones, á virtud de órdenes superiores, no quiso presentar el apeo antiguo del terreno de los Alfoces, á pesar de existir en el Archivo de la Corporación que presidía una copia exacta; la demanda concluía suplicando al Juzgado que en definitiva declarase que el terreno roturado por Villahoz es del dominio ó propiedad particular y exclusiva del Ayuntamiento de Villaconancio, y fuese condenado Villahoz, como poseedor de mala fé y roturador arbitrario, á dejarlo á disposición del demandante con cuantos frutos de todas clases hubiere producido ó pudiere producir la finca en los dos años que la ha llevado y sembrado, siendo condenado además á indemnizar daños y perjuicios y al pago de costas:

Que á la demanda acompañaban: una certificación de dos peritos que habían procedido al deslinde, medición y clasificación de los Alfoces en 20 de Diciembre de 1862; copia del acta de división de los Alfoces entre las cuatro villas expresadas; una comunicación del Gobernador de la provincia dirigida al Alcalde de Villaconancio en 31 de Mayo de 1890, conformándose con el informe del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en un expediente instruido por el Alcalde de Villaconancio contra Antonio Villahoz, por roturación arbitraria en el término expresado; informe en que se manifestaba, que siendo el terreno de que se trataba de dominio particular, y no teniendo la Dirección del distrito inter-

vencción alguna, procedía que entendieran en el asunto los Tribunales ordinarios; y por último un acuerdo del Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial, autorizando al Ayuntamiento de Villaconancio para que en forma de derecho entablase la acción civil correspondiente contra Antonio Villahoz sobre reivindicación de terrenos que á dicho Ayuntamiento pertenecen; autorización que la Corporación municipal había solicitado de acuerdo con el dictamen de los dos Letrados:

Que contestada la demanda por Villahoz, y hallándose el pleito en período de prueba, el Gobernador de la provincia de Palencia, á instancia del mismo Villahoz, Alcalde de Cevico Navero, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la demanda tenía por objeto la reivindicación de un terreno que poseído y disfrutado mancomunadamente por las cuatro villas de Villaconancio, Cevico Navero, Antigüedad y Baltanás, fué más tarde dividido en virtud de acuerdo de los partícipes, sin que ese acto obtuviera la aprobación superior; en que ya se califican de común aprovechamiento, ya de propios, los terrenos denominados Alfoces, es indudable que carece de fuerza y valor la división hecha por los Ayuntamientos interesados, toda vez que al llevar á cabo ese acto, después de desconocer el carácter y naturaleza de los bienes, no tuvieron en cuenta que la división necesitaba ser aprobada por la Superioridad; en que sin valor ni efecto las divisiones hechas, y restituidas las cosas al ser y estado que tenían en 1870, claro es que la cuestión que el Ayuntamiento de Villaconancio debate ante el Juzgado, debe ser resuelta en los términos establecidos en la ley Municipal, pudiendo las comunidades interesadas hacer valer sus derechos ante las Corporaciones administrativas, utilizando los recursos gubernativos, y en su caso los contenciosos administrativos; en que el derecho á los aprovechamientos y disfrutes procomunales se rigen por las leyes y los reglamentos administrativos, y en que anulada la división en lotes de los Alfoces, el incidente surgido entre los Ayuntamientos se reduce al mantenimiento de la mancomunidad, tal como de antiguo existía; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 75, 80, 81, 85 y 171 de la ley Municipal, el 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 30 de Abril de 1880, las órdenes de 17 de Julio de 1869 y 25 de Mayo de 1874, y varias sentencias:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la cuestión objeto del juicio es de índole civil, porque la

acción ejercitada tiende á la declaración de un derecho de propiedad y á que se reintegre en él al Ayuntamiento demandante; que la demanda se dirige contra D. Antonio Villahoz y no contra el Municipio de Cevico Navero; que la Administración no sería competente ni aun en el caso de que fuese nulo el convenio ó acuerdo sobre división del terreno de los Alfoces, atendida la fecha de la misma; y que lo que en definitiva se ventila en el juicio no puede afectar al Ayuntamiento de Cevico Navero, puesto que, como se ha indicado, el demandado lo es Villahoz; el Juzgado citaba la Real orden de 5 de Abril de 1886, el Real decreto de 15 de Abril de 1889, los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y los artículos 51, 369 y 371 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villacanco tiene por objeto una declaración de dominio ó propiedad del terreno roturado por Villahoz.

2.º Que dicha declaración sólo puede hacerse por los Tribunales ordinarios, ante los cuales podrá el demandado hacer valer el derecho de que se crea asistido para ser absuelto de la demanda.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Juzgado de primera instancia de la Habana.

Don Claudio Pérez Peguero, Juez municipal del distrito de Jesús María é interino del de primera instancia del Centro de esta Ciudad.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de Don Pío Fernández Bacedo,

natural de Palencia, hijo de Don Sebastián y Doña Rosa, casado, de cincuenta y ocho años de edad cuando ocurrió su fallecimiento en cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sin otorgar testamento, dejando como bienes la casa calle de Antón Recio, número ochenta y seis, para que en el término de dos meses comparezcan en los autos con los documentos justificativos á deducir el derecho de que se crean asistidos. Que así lo tengo mandado en el juicio abintestato de expresado Don Pío Fernández Bacedo. Y para que se fije en uno de los lugares públicos de costumbre de Palencia, se expide la presente en la Habana á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Claudio Pérez Peguero.—Ante mí, Pedro Rodríguez Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Ineficaces las subastas celebradas para el arriendo de consumos á la libre venta para cubrir el cupo señalado á este distrito para el actual año económico de 1891 á 92, y obligado en su caso por el vigente reglamento y lo mandado por la Administración á instruir también el arriendo á la exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes, antes de proceder al reparto vecinal, obediendo el Ayuntamiento á su cumplimiento, ha acordado anunciar, como lo hace, las subastas de referidas especies, para el día 25 del corriente Julio de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de referencia que á tal fin se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Hornillos de Cerrato 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Don Faustino Tejedor Melero, Alcalde constitucional de Boadilla de Rioseco.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de los de consumos sobre las carnes, aceites, cereales, pescados, jabón y carbón á venta libre, celebrada el día 9 del mes actual, se anuncia una segunda en cumplimiento del artículo 53 de la vigente ley, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 28 de los corrientes de once á doce de la mañana, y en dicho acto se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta anterior, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación, por un año económico solamente.

Boadilla de Rioseco 15 de Julio de 1891.—Faustino Tejedor.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Julio de 1891.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.					
1.º	Gastos de la Diputación.	4684	"	5671	"
2.º	Archivo y Depositaria.	466	"		
3.º	Comisiones especiales.	104	"		
4.º	Arquitectos.	417	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	250	"	2001	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	584	"		
5.º	Calamidades.	167	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	1202	"
2.º	Pensiones.	1202	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1052	"	1073	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	16874	"
2.º	Hospitales.	3438	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	13436	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1469	"
2.º	Establecimientos penales.	1469	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	667	"	667	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	14098	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	14098	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1109	"	1109	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		"	"	44164	"

En Palencia á 1.º de Julio de 1891.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Joaquín Monedero.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Julio de 1891.

A virtud de las facultades que el art. 121 de la vigente ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 concede á la Comisión provincial, se aprueba la presente distribución de fondos, importante 44.164 pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, G. de Cossío.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Luyando y Bernedo, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Contrasta, dotada con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Herendum, dotada con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Ulibarri (Jáuregui), dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Cestafe, dotada con el haber anual de 280 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Elburgo, Gamiz y Chinchetru, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Andicana, Ciriano y la sustitución temporal de Rivera, dotadas con el haber anual de 200 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Peral de Arlanza, dotada con el haber anual de 562'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Las Quintanillas, dotada con el haber anual de 531'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Celada de la Torre, Huérmeces, Casanova y Quintanilla del Rebollar, Navagos, Quintanaloma, San Martín de las Ollas y Villoveta, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Calzada de Bureba, Montejo de Bricia, Barruelo de Villadiego, Rezmundo, Villamartín de Villadiego,

Turzo, Urbañanos, Calzada de Bureba y Castromorca, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villaquirán de la Puebla, dotada con el haber anual de 437'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Castrillo Matajudíos y Ciruelos de Cervera, dotadas con el haber anual de 412'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Orantía y San Pelayo, dotada con el haber anual de 406'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Ogueta, Pradilla Belorado, Sotillo de Rioja, Obarenes, Ranera y San Mamés de Abar, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Hinestrosa, dotada con el haber anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Cornudilla y Santa Olaya de Bureba, dotadas con el haber anual de 343'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Villagolijo, Gayangos, Nidaguila, Los Tremillos y Bujedo, dotadas con el haber anual de 325 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villamedianilla, dotada con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La elemental incompleta de Gainza, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Jauzulia (Fuenterrabía), dotada con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Adema, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La elemental incompleta de Hornillos de Cerrato, dotada con el

haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La plaza de Auxiliar de Torquemada, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Frontada y Quintanilla, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y del Estado.

La elemental incompleta de Calahorra de Boedo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Arconada, dotada con el haber anual de 437 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Becerril del Carpio, dotada con el haber anual de 350 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Ledigos, dotada con el haber anual de 312'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Boada de Campos, dotada con el haber anual de 300 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villaldavín, dotada con el haber anual de 275 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villarmentero, dotada con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villavega, dotada con el haber anual de 200 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villanueva del Río, dotada con el haber anual de 187'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Valles de Valdavia, dotada con el haber anual de 100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de Auxiliar de Laredo, dotada con el haber anual de 500 pesetas y 180 por casa, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Liñares, Agüera de Trucios, Renedo y Quintanilla y Rucandio, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y Estado.

Las elementales incompletas de Avellanedo, Santa Olalla, Pendes, Barrera y Espinosa y Santa María,

dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y Estado.

La elemental incompleta de Celada, dotada con el haber anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de La Hermida, dotada con el haber anual de 275 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Izurza, dotada con el haber anual de 455 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Orozco (San Martín), dotada con el haber anual de 414 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La plaza de Auxiliar de Nava del Rey, dotada con el haber anual de 600 pesetas, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Valdearcos, dotada con el haber anual de 538'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Villalba de Adaja, dotada con el haber anual de 403'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Almaráz, dotada con el haber anual de 316 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Corrales de Duero, dotada con el haber anual de 303'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Robladillo, Quintanilla del Molar y Valviadero, dotadas con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Julio de 1891.—El Rector, Manuel López Gómez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.